



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR, "Ley que regula el régimen laboral especial y el reconocimiento del trabajador marítimo en el Perú"

Referencia : a) Oficio N° 01344-2025-2026-P-CTSS-CR
b) Oficio Múltiple N° D000414-2026-PCM-SC

Fecha Elaboración: Lima, 23 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR, "Ley que regula el régimen laboral especial y el reconocimiento del trabajador marítimo en el Perú".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1. El Proyecto de Ley N°14272/2025-CR, "Ley que regula el régimen laboral especial y el reconocimiento del trabajador marítimo en el Perú", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista de la República señor ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES, integrante del Grupo Parlamentario SOMOS PERÚ y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

- 2.2. A través del Oficio N° 01344-2025-2026-P-CTSS-CR, la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR, el mismo que se encuentra sustentado en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484 y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3. Con Oficio Múltiple N° D000414-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de su competencia, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS.-

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR, "Ley que regula el régimen laboral especial y el reconocimiento del trabajador marítimo en el Perú" contiene doce (12) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y una (1) Disposición Transitoria, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es, establecer el régimen laboral especial aplicable a los trabajadores marítimos, regulando sus condiciones de empleo, jornada laboral, seguridad social, derechos colectivos y condiciones de trabajo a bordo, con el fin de garantizar la protección de sus derechos laborales y promover la seguridad de las operaciones marítimas.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es:

- a) Reconocer el carácter estratégico del trabajo marítimo en el desarrollo del comercio nacional e internacional.*
- b) Garantizar condiciones de trabajo dignas, seguras y compatibles con la naturaleza especial de las actividades marítimas.*

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...).



- c) *Establecer un marco normativo que proteja los derechos laborales de la gente de mar, evitando situaciones de abuso o precarización laboral.*
- d) *Promover la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana en el mar.*
- e) *Adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales promovidos por la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional.*

Artículo 3.- Reconocimiento del trabajador marítimo

El Estado reconoce al trabajador marítimo como sujeto de un régimen laboral especial, debido a las condiciones particulares en las que se desarrollan sus labores, caracterizadas por jornadas atípicas, permanencia prolongada a bordo de embarcaciones y exposición permanente a riesgos propios de la actividad marítima.

En consecuencia, se establecen disposiciones específicas orientadas a garantizar la protección de sus derechos laborales, su seguridad y salud en el trabajo, así como condiciones adecuadas de descanso y bienestar.

Artículo 4. Responsabilidad de los empleadores

Los empleadores del sector marítimo son responsables de garantizar el cumplimiento de las condiciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, así como de las disposiciones establecidas en la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente norma constituye infracción administrativa y será sancionado conforme a la legislación vigente en materia de inspección del trabajo, bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Asimismo, cuando corresponda, se aplicarán las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de la vulneración de los derechos de los trabajadores marítimos.

Artículo 5. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todos los trabajadores marítimos, peruanos o extranjeros, que desarrollen labores en embarcaciones de bandera peruana dedicadas al transporte marítimo nacional o internacional, cabotaje, operaciones portuarias, remolque marítimo y otras actividades conexas vinculadas a la navegación.

Artículo 6. Definición de trabajador marítimo

Para efectos de la presente ley, se considera trabajador marítimo a toda persona que desempeña funciones a bordo de naves, remolcadores, lanchas u otros artefactos flotantes en actividades vinculadas al transporte marítimo o servicios conexos.

Asimismo, se consideran comprendidos dentro de esta categoría los prácticos marítimos, inspectores, procuradores marítimos y demás personal que participe en operaciones indispensables para la navegación y seguridad marítima.

Artículo 7. Régimen laboral

El trabajador marítimo se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 8. Jornada de trabajo

Debido a la naturaleza continua de las operaciones marítimas, el trabajador marítimo se encuentra sujeto a un régimen de jornada atípica acumulativa, la cual deberá garantizar el respeto del límite máximo de la jornada laboral establecida por la legislación nacional.

Las jornadas acumulativas deberán contemplar periodos proporcionales de descanso que permitan salvaguardar la salud física y mental del trabajador, así como la seguridad de la navegación.

Artículo 9. Descanso y permisos a tierra

Los trabajadores marítimos tienen derecho a permisos temporales a tierra compatibles con las operaciones de la embarcación, con el fin de garantizar su bienestar físico y emocional.

Artículo 10. Seguridad y salud en el trabajo

Los empleadores están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar condiciones seguras de trabajo a bordo, incluyendo la provisión de equipos de seguridad, acceso a atención médica y espacios adecuados para el descanso de la tripulación.

Artículo 11. Seguridad social y régimen previsional

Los trabajadores marítimos se encuentran afiliados a los sistemas de seguridad social y previsional vigentes, conforme a la normativa nacional.

Artículo 12. Reconocimiento de actividad de riesgo

La actividad marítima es reconocida como actividad de riesgo, por lo que los empleadores deberán contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su publicación, a través del Ministerio competente en materia laboral y marítima.

Segunda. Adecuación normativa

Las entidades del Estado adecuan sus normas y procedimientos a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Implementación progresiva

Las empresas del sector marítimo disponen de un plazo máximo de ciento ochenta días calendario para adecuar sus contratos de trabajo, reglamentos internos y condiciones laborales a las disposiciones establecidas en la presente ley".

- 3.3 Al respecto, debemos señalar que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros.
- 3.4 Asimismo, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, desarrolla las

competencias y funciones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley. El artículo 3 de dicho instrumento, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias: Modernización de la Gestión Pública, Ética Pública, Integridad y Lucha contra la corrupción, Desarrollo Territorial, Descentralización, Demarcación Territorial, Diálogo y Concertación Social, Transformación digital, Comunicación de las acciones del Poder Ejecutivo, así como la coordinación de las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial del Poder Ejecutivo y la coordinación de las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y la sociedad civil, y las demás competencias que le asigne la Ley; y, es rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Nacional de Transformación Digital y Sistema Nacional de Demarcación Territorial, constituyéndose en la más alta autoridad técnico-normativa sobre dichas materias.

- 3.5 Considerando dicho marco legal y analizado el Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR, se verifica que éste no se encuentra relacionado con las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.6 Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁴ y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁵, motivo por el cual mediante el Oficio Múltiple N° D000414-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 4.1 Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 14272/2025-CR, "Ley que regula el régimen laboral especial y el reconocimiento del trabajador marítimo en el Perú".
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el Oficio Múltiple N° D000414-2026-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

⁴ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Resolución Ministerial N°308-2019-TR que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

"Artículo 2.- Jurisdicción La competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se extiende a las personas naturales y jurídicas del Sector público y privado que realizan actividades de los Sectores Trabajo y Promoción del Empleo en todo el territorio nacional".

⁵ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Resolución Ministerial N°0785-2020-MTC/01 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Artículo 2.- Jurisdicción y Ámbito de Competencia El Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejerce jurisdicción en el ámbito nacional, regional y local, como ente rector del sector Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas que le otorga la ley, siendo competente en las siguientes materias: 2.1 Competencia Exclusiva: a) Aeronáutica civil; b) Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional; c) Servicios de transporte de alcance nacional e internacional; y, d) Infraestructura y servicios de comunicaciones 2.2 Competencia Compartida: a) Infraestructura de transportes de alcance regional y local; b) Servicios de transportes de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre; y, c) Promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE LUIS ROJAS ALCO CER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA